



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES: No se probó la causal por la demandada en reconvencción, y sí por el demandante.

Frente a lo anterior, al revisar de forma cuidadosa los audios en que se registra cada una de las audiencias, se evidencia que los testigos de la demandada, referían contundentemente aspectos sobre un aparente maltrato que sufría la demandada, que no logró ser demostrado, pues no se allegó elemento probatorio alguno para probar su dicho, pero al indagárseles sobre situaciones concretas de la relación de pareja atañedores a la convivencia, el cumplimiento de obligaciones de los cónyuges y comportamientos de la demandada, fueron evasivos hasta el punto que la juzgadora de primera instancia, como no podía ser de otra manera, requirió a estas personas para que contestaran lo que se les indagaba como efectivamente lo sostuvo el demandante al descorrer el traslado de los alegatos del recurso, resultando lógico que estas personas dado el vínculo con la demandada, quisieran sortear sus respuestas para ayudar a la defensa de ML llegando a incurrir en contradicciones, lo que llevó a concluir a la A quo que dichos testimonios no lograron demostrar el dicho de la demandada. En suma, no cabe duda que la causal segunda alegada por el demandante para solicitar el divorcio está debidamente demostrada, ya que se itera, el comportamiento de la demandada generó que incumpliera con las obligaciones y deberes frente a su esposo e hijo, y es que no se puede pensar en una justificación para tal fin, ya que dicho incumplimiento emergió desde el momento en que ML decide hacer sus negocios sin contar con la anuencia de su esposo y al entrar en una pérdida económica presentó un cuadro depresivo, que terminó en el desinterés frente a su hogar, omitiendo que tenía un hijo menor quien necesitaba de su atención y cuidado, sin que sea aceptable el hecho que el niño estaba influenciado por su padre, ya que este menor en su exposición sencilla y espontánea, manifestó que los problemas que tenía su progenitora desde la época en que decidió entregarle la casa a su hermana y su querer de convivir con su padre, quien es la persona que le brinda todo el cuidado personal.

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA: No se probó la causal por la demandada en reconvencción.

En cualquiera de las anteriores situaciones debe de presentarse un daño grave; el daño debe ser suficiente para considerar que realmente se afectaron los derechos que se pretenden proteger y considerarse la causal tercera de divorcio. Partiendo de lo anterior, tenemos que tanto demandante principal como demandante en reconvencción invocan dicha causal como generadora de divorcio pero por hechos diferentes, ya que el primero aduce a una falta de ML para atender las labores del hogar, la apropiación de bienes y que entregó a su hija CL; y por su parte, ML en su demanda de reconvencción aduce que luego de salir del hospital el 10 de mayo de 2017 su esposo la abandonó llevándose a su hijo, sin establecer concretamente los hechos en que funda su petición.

Sobre este tópico, tenemos como se dijo al desatar la anterior causal de divorcio, correspondía a cada una de las partes, demostrar sus dichos como lo dispone el art. 167 del C.G. del P., sin que se haya allegado elemento de convicción alguno que demostrara la prosperidad de esta causal, pues, por el contrario, se logró determinar que ML efectivamente fue la causante de la separación de la pareja debido a su habitual incumplimiento de sus deberes frente a su esposo y su menor hijo.

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – ALIMENTOS A FAVOR DE HIJO MENOR- EXONERACIÓN: No se presume el devengar el salario mínimo pues se probó su estado de salud y por su situación de estar sisbenizada.

No obstante, respecto de la necesidad de los mismos, específicamente la demostración de los gastos y la capacidad económica de la demandante en reconvencción, y demandada principal, requisitos indispensables que debe analizarse cuidadosamente al momento de fijar una cuota alimentaria, tenemos que no se allegó elemento probatorio alguno que demostrarán estos dos aspectos, por el contrario, revisada la historia clínica se establece que la Sra. ML está vinculada al sistema de seguridad social en salud a través del régimen subsidiado, y de acuerdo con la Escritura Pública No. 1280 del 8 de junio de 2016 de la Notaría Primera de Duitama que contiene la disolución y liquidación de bienes de la sociedad conyugal formada por las partes en contienda, la misma se liquidó en ceros, aclarando que las partes manifestaron que durante la existencia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

de la misma no adquirieron bienes muebles ni inmuebles, es decir, no está demostrado que la referida señora tenga bienes de fortuna que le generen rentabilidad, ni ingreso alguno, este último aspecto quizás por su estado de salud, motivo por el cual ante la orfandad probatorio respecto de este tópico no procedía la condena alimentaria. No obstante, cabe advertir, que con posterioridad y demostrados dichos requisitos procede la petición concreta de los alimentos. Esta decisión por supuesto tiene también como fundamento, en que a pesar de la presunción de que una persona para prestar alimentos devenga por lo menos el salario mínimo, aquí lo que está demostrado en general es que por su estado de salud y por sus condiciones de estar sisbenizada, ella no cuenta siquiera con ese ingreso.

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – NO VULNERACION DE LAS NORMAS DE PERSPECTIVA DE GENERO: Debe quedar demostrado, no solo que en la relación procesal existe una mujer, sino además, que esa condición le genera una desigualdad o déficit de protección o de representación, que la hagan inferior en el proceso, que obligan al juez a actuar a su favor.

Aplicados los anteriores preceptos legales al caso en estudio, tenemos que si bien es cierto, la demandada principal y demandante en reconvencción a través de su gestora judicial solicitó la aplicación de la perspectiva de género al momento de desatarse la controversia litigiosa con ocasión a las agresiones verbales y al grado de abandono a que fue sometida por parte del Sr. CH, también lo es, que quedó debidamente establecido que esas afirmaciones no tuvieron éxito probatorio en este trámite procesal, habida cuenta que no se allegó prueba que demostrará que ML fue víctima de violencia y abandono por parte de su esposo, máxime cuando no se incorporó al expediente algún tipo de actuación judicial o administrativa para restablecer los derechos al interior del hogar conformado por las partes; por el contrario, recordemos que, de la prueba testifical allegada por el demandante se establece que entre los esposos existió un trato cordial y de apoyo mutuo, hasta el momento en que ML empezó a tener desavenencias económicas, vale decir, no se evidenció un maltrato sistemático ejercido por CH, sin que una petición de esa índole sin estar debidamente sustentada y demostrada, traiga como resultado la aplicación de una condena automática de un aparente agresor en beneficio de quien invoca la perspectiva de género, pues, socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal, entonces, la protección en este caso de la mujer puede ir más allá de lo pedido, pero no más allá de lo probado, es decir, si se toman decisiones basadas en la perspectiva de género, de todas formas debe quedar demostrado, no solo que en la relación procesal existe una mujer, sino además, que esa condición le genera una desigualdad o déficit de protección o de representación que obligan al juez a actuar a su favor, que la hagan inferior en el proceso, que no es el caso como se ha venido resaltando.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

***“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007***

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN:	15238-31-84-002-2017-00459-01
DEMANDANTE:	CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ
DEMANDADA:	MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO
PROCEDENCIA:	JUZG. 2° PROM. FLIA. DUITAMA
MOTIVO:	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	REVOCAR Y CONFIRMAR
APROBACIÓN:	ACTA Nº 13
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) Hora: 1:51 p.m.

ASUNTO POR DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y demandante en reconvención, en contra de la sentencia del 22 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda.

CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ, actuando en nombre propio, el 22 de

noviembre de 2017, presentó demanda en contra de MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO, para que, previos los trámites de un proceso verbal, se decrete el divorcio del matrimonio civil entre los citados, así como que la custodia definitiva y cuidado personal del menor J.A.R.T quede a favor de su padre, el señor CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ, que se exonere a la demandada de cualquier obligación alimentaria para con su hijo y se ordene la correspondiente inscripción en el registro del estado civil.

Funda la demanda, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO y CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ contrajeron matrimonio civil el 24 de noviembre de 2011 en la Notaría Primera del Círculo de Duitama y son padres del menor J.A.R.T., de 15 años de edad.

2.- Mediante Escritura Pública No. 1280 del 8 de junio de 2016 se disolvió y liquidó la sociedad conyugal de bienes conformada por las partes en contienda.

3.- Desde hace más de 6 meses CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ y MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO se separaron de hecho, ocasionando que ella incumpla de forma grave e injustificada sus deberes como cónyuge y madre.

4.- Aproximadamente desde hace 10 meses el menor J.A.R.T., se encuentra bajo el cuidado personal y custodia de su padre CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ.

5.- MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO padece de desequilibrios emocionales, actitud que desencadenó la separación definitiva, por cuanto realiza manifestaciones de suicidio y de querer terminar con la vida de su hijo y de su esposo.

II.- Contestación de la demanda.

1.- El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama mediante providencia del 11 de diciembre de 2017 admitió la demanda y no lográndose la notificación a la demandada, mediante auto del 21 de mayo de 2018 se designó curador-*Ad-Litem*, quien contestó la demanda, ateniéndose a lo que resultare probado en el proceso.

Posteriormente, el 21 de junio de 2018, la demandada aún en el término procesal oportuno, a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las causales de divorcio allí invocadas, al considerar que las mismas se encuentran configuradas, pero en cabeza del demandante, quien considera, que es el cónyuge culpable, tras incumplir sus deberes con ocasión a la enfermedad que padece la demandada. Así las cosas, manifiesta no oponerse al divorcio.

En cuanto a los hechos, aceptó los relativos a haber contraído matrimonio civil con el señor CHARLES ROJAS, tener un hijo y haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal de bienes.

Adujo que existe una separación de hecho desde hace aproximadamente un año debido a que la demandada sufrió un trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, sin que se configure el grave e injustificado incumplimiento al que hace referencia el demandante, al contrario él abandonó a la suplicada en el momento más difícil, no le prestó apoyo y ayuda necesaria, generando incluso inconvenientes con otros familiares. Además, la demandante para brindar mejores condiciones en su relación decidió dejar a su hija mayor y convivir solo con el demandante y su menor hijo, y en la actualidad no tiene ingresos para sostener el hijo, pues, le tocó sisbenizarse para ser atendida en salud.

Manifiesta que la causa para generó la separación definitiva fue la constante afectación psicológica generada por el demandante a la demandada, a través de palabras ofensivas, debiéndose ir a vivir con su familia MARÍA ANTONIA TORRES PRIETO y JUAN CARLOS SOTO TORRES, es decir, la madre de la demandada y su sobrino.

Finalmente propuso como excepciones de mérito las que denominó "*inexistencia de las causales*" y "*demandante como cónyuge culpable*".

A su vez, presentó demanda de reconvenición argumentando que con ocasión a las circunstancias que rodearon los episodios de depresión, el señor CHARLES ROJAS no la acompañó en su recuperación; por el contrario, la sometió a maltrato psicológico, procedió a abandonarla llevándose a su hijo, ocasionando que su hija CINDY MIRANDA asumiera la responsabilidad del cuidado de la

demandada y afrontando la difícil situación económica y salud que padece.

Aunado a lo anterior, fue sorprendida con la demanda de divorcio. Por lo anterior, invoca las causales primera y segunda de divorcio, contenidas en el artículo 154 del C.C.

Con los anteriores argumentos solicita (i) se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído entre MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO y CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ; (ii) ordenar al demandado en reconvención que contribuya con la congrua subsistencia de MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO, por haber dado lugar al divorcio y, (iii) se libre comunicación a la Registraduría del Estado Civil para realizar las anotaciones marginales correspondientes.

III.- Sentencia impugnada.

Mediante sentencia del 22 de noviembre del año en curso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, resolvió entre otras cosas: *i)* declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada y demandante en reconvención LUCINDA TORRES PRIETO; *ii)* decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes; *iii)* denegó las pretensiones de la demanda en reconvención; *iv)* fijó alimentos provisionales para el menor J.A.R.T., con lo que debe contribuir la demandada, bajo las siguientes razones:

1.- Las causales de divorcio invocadas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención son las subjetivas, consagradas en los numerales 2º y 3º del art. 154 del C.C., denominadas como el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres; y, los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, los cuales explica detalladamente.

2.- Realizó el análisis de cada una de las declaraciones recepcionadas en la etapa probatoria, para sostener que dichas causales estaban demostradas con los testimonios de las Sras. ARAMINTA TORRES PRIETO y MARÍA DE LOS ÁNGELES TORRES PRIETO, quienes refirieron circunstancias y episodios presentados por la demandada durante la crisis que presentó, los cuales denigran de su dignidad motivo por el cuales a criterios de la perspectiva de género no se expondrán.

3.- Con la historia clínica de la demandada se demuestra que sufrió episodios depresivos que tuvieron lugar en el mes de febrero y abril de 2017, lo que le generó una serie de controles por consulta externa, y se logró demostrar que la misma fue vinculada al régimen subsidiado el 10 de agosto de 2011.

4.- No se allegó prueba alguna que lograra desvirtuar que la demandada se distanció de los deberes con el hijo, además, del desinterés por recuperar su hogar con el demandante, y por el contrario, el demandante no abandonó injustificadamente su esposa, ya que su actuar fue de cuidado y protección de su menor hijo en desarrollo de la responsabilidad parental.

5.- La causal 3ª de divorcio invocada por las partes, no se logró demostrar, máxime cuando el demandante refiere que su esposa se caracterizó por ser una mujer trabajadora, una compañera de vida y una excelente madre hasta que ocurrió los inconvenientes generados por comentarios de su familia que conllevaron a que se desencadenaran una serie de situaciones que se le salieron de control, sin que se haya demostrado el aparente abandono a que fue sometida la demandada por el demandante, ya que el mismo hijo indicó que siempre vivió con sus padres en el mismo lecho, siendo una pareja normal, ambos cariñosos, buenos padres y pendientes de sus necesidades, que tenían discusiones pero todo dentro de lo normal; sin embargo, que a raíz de una herencia y de las escrituras realizadas a CINDY comenzaron los problemas.

6.- Tocante al cuidado y custodia del adolescente sostuvo que se debía respetar la voluntad del mismo y atendiendo los conceptos del PROCURADOR DE FAMILIA y de la DEFENSORA DE FAMILIA, esta continuará en cabeza del padre, sin desligar a la mamá del deber de suministrar alimentos.

IV.- De la impugnación.

Inconforme con la sentencia que acaba de reseñarse, la apoderada de la parte demandada y demandante en reconvención interpuso recurso de apelación por las siguientes razones:

1.- A pesar que el proceso no abarca temas de índole patrimonial, el análisis efectuado en la mayoría del fallo, se enfoca en este aspecto, sin tener en cuenta que ya se había realizado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2.- La prueba documental correspondiente a la historia clínica allegada por la parte demandada, por medio del cual se evidencia el desinterés que demostraba el demandante para con la situación de salud de la señora MARTHA LUCINDA TORRES no fue valorada en su totalidad, ni siquiera fue objeto de pronunciamiento por parte de la juez, aspectos que por demás conllevaron a una sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la demanda en reconvención.

3.- La valoración probatoria de los testigos de la parte demandada fue completamente inadecuado por los siguientes motivos:

3.1.- No se realizó el mismo análisis minucioso respecto de los testigos de la parte demandante, los cuales tenían intereses en las resultas del proceso por ser hermanas del demandante.

3.2.- No es posible catalogar a los testigos de contradictorios y evasivos, cuando el despacho los obligó a responder aspectos que no les constaban.

3.3.- Con los testimonios se logra demostrar que la señora MARTHA LUCINDA TORRES se fue del lugar donde convivía con su cónyuge el señor CHARLES HENRY ROJAS, con ocasión al estado de sufrimiento que padecía, contrario sensu a los argumentos expuestos por la juez, quien preciso que fue por voluntad de la demandada.

3.4.- La consideración realizada por la juez en el sentido de indicar que la señora MARTHA LUCINDA TORRES nunca se interesó por su hijo, no tiene respaldo probatorio; por el contrario, con los testigos se evidenció que su lejanía obedeció a la situación médica que padecía y por indicaciones del demandante.

4.- Resulta contrario a los derechos de la demandada y a los testimonios rendidos, presumir que devenga el salario mínimo, para fijarle una cuota alimentaria alta, pues se trata de una persona con problemas psicológicos que no cuenta con apoyo familiar, circunstancias estas que no fueron tenidas en cuenta en la decisión objeto de inconformidad.

5.- La perspectiva de género y enfoque diferencial, a pesar de haber sido indicados, no fueron temas objeto de pronunciamiento.

6.- En el trámite procesal no se logró demostrar las causales de divorcio invocadas por la parte demandante; por el contrario, el actuar del señor CHARLES ROJAS sí dio lugar a la configuración de dichas causales.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

La apoderada de la demandada MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO, en audiencia oral del pasado 19 de febrero, en general lo que hizo fue ratificar o reiterar los argumentos que ya había expuesto en la primer instancia, que sin embargo se resumen de la siguiente manera:

1.- El fallo de primera instancia resolvió más de lo solicitado, pues el análisis se enfocó hacia un aspecto patrimonial, pero quedó probado que con anterioridad a la presentación de la presente demanda se había realizado la liquidación de la sociedad conyugal.

2.- No se analizó la prueba documental allegada por la demandada, especialmente la historia clínica, con la cual se demostró que el 6 de febrero de 2017 MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO presentó grave episodio depresivo derivado de las dudas de la sociedad conyugal. Igualmente, se evidencia el absoluto abandono del Sr. CHARLES HENRY ROJAS, pues allí quedó consignado que la hija CINDY MIRANDA fue la persona que la llevó a urgencias junto con sus familiares.

3.- De otra parte, la galeno INGRID CAROLINA BERNAL, deja expresa constancia en la historia clínica del intento de suicidio que tuvo MARTHA LUCINDA, y que una vez se comunicaron con el esposo, éste demostró desinterés y su intención de separarse.

4.- El 13 de febrero aparece otra constancia de la situación médica de la demandante, que la llevó a estar recluida en el CRIP de Tunja, paciente que estuvo acompañada de su hija CINDY y de su familia materna, y sólo en dos oportunidades fue a visitarla el demandante, demostrando nuevamente el desinterés y olvidando que una persona con una ideación de suicidio, debe tener cuidados especiales y no conflictos y abandono como sucedió en este caso.

5.- El análisis de la prueba testimonial fue inadecuado, pues no se probó en qué medida la demandada incumplió los deberes frente a su hijo, no existe una actuación administrativa de restablecimiento de derechos durante los 16 años de convivencia.

6.- El demandante se aprovechó del estado de salud de la demandada, para presentar la demanda un año después del episodio de suicidio e invocar la causal de divorcio.

7.- El fallo no hizo un análisis sobre la perspectiva de género, debiendo tenerse en cuenta el grave estado de salud de la demandada y su precaria situación económica.

8.- Se escucharon testimonios como de ARAMINTA TORRES PRIETO y de su hija CINDY, con los cuales se evidencia episodios de violencia desde el primer momento de convivencia de las partes.

9.- De otra parte, solicita que se declare el divorcio, pero por causa imputable al demandante y que se le condene a pagar alimentos en favor de la demandada.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos a resolver.

Corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar: *i)* si se configuran las causales de divorcio invocadas por el Sr. CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ contempladas en los numerales 2º y 3º del art. 154 del C.C., o por el contrario, existió una indebida valoración probatoria en el fallo de primera instancia y dichas causales resultan avantes, pero en favor de la Sra. MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO invocadas en la demanda de reconversión; y, *ii)* si está demostrada la capacidad económica de la Sra. MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO para

obligarla a suministrar alimentos en beneficio de su menor hijo.

3.- Del grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres:

Los deberes de cada cónyuge, en primer lugar, existen frente al otro, y en segundo lugar frente a los hijos. De acuerdo a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹, esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio. Por ello, podría afirmarse que esta causal es esencialmente genérica, por lo que abarca dentro de sí las relaciones sexuales extramatrimoniales y, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

En este sentido, la segunda causal de divorcio contenida en el art. 154 del C.C., comprende todo aquel incumplimiento de deberes que el resto de causales no abarca, lo que significa que esta incluye aquellos casos no delimitados por el legislador explícitamente en otros numerales de la norma en cita o que han sido enmarcados casuísticamente por la Corte Suprema de Justicia dentro de alguno de estos. En este punto, el incumplimiento de deberes no solo se limita al incumplimiento de la fidelidad, la cohabitación, la ayuda y el socorro, sino también a la infracción de los deberes implícitos del matrimonio que emanan del carácter mismo de este vínculo.

Ahora, las conductas que esta segunda causal en mención se caracteriza por ser graves e injustificadas, empero, es suficiente con el incumplimiento de un solo deber para que se configure la misma. Por ende, el abandono ocasional o intrascendente por razones de ninguna gravedad o por circunstancias ajenas a la voluntad del cónyuge no satisfacen lo previsto en la ley para la configuración de dicha causal, y por tal motivo, el abandono tanto material como espiritual debe infringir deberes que derivan del matrimonio como son la cohabitación, el socorro, la ayuda y la fidelidad.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de abril de 1988, M.P. José Alejandro Bonivento Fernández, afirmó frente a este tema que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández y Sentencia de 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento.

“[...] ciertamente el cónyuge que sin motivo que lo justifique se ausenta del hogar, comienza por infringir uno de los deberes esenciales de la vida conyugal, que según la legislación es la obligación de vivir juntos [...]”.

De igual forma, expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, M.P. Eduardo García Sarmiento, que:

“La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, mas no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad [...]

El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.

En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema que para la prueba de la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos, pues, al tenor del art. 167 del C.G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, precepto que en el caso de abandono en el que incurre uno de los esposos frente al otro, resulta acabado con la demostración de ese hecho físico, el actor no está eximido de la carga probatoria general, por lo mismo es de su carga plenamente, la existencia de los supuestos de hecho en que se fundan las pretensiones del libelo, no bastándole la simple afirmación de los hechos que invoca.

Desde esta perspectiva, tenemos que el demandante en su hecho séptimo de la demanda aduce que la separación definitiva fue la actitud y el desequilibrio emocional de la demandada, puesto que tuvo un episodio de suicidio y las manifestaciones para que acabaran con la vida tanto de la pareja como del menor hijo que habían procreado mutuamente. Sin embargo, en contraposición a lo anterior, la demandada sostiene que la separación se generó a causa de la afectación emocional y psicológica que le produjo el demandante, haciendo énfasis en palabras ofensivas, sin pensar en la afectación emocional que le

producía, además, ella debía seguir con un tratamiento psiquiátrico a lo cual el Sr. ROJAS LÓPEZ como esposo no le ayudó a seguir con las recomendaciones de los profesionales en salud y la agredía verbalmente.

Así las cosas, tenemos que, dentro de las alegaciones para reprochar el fallo de primera instancia, la apoderada judicial de MARTHA LUCINDA sostiene que existió una mala valoración probatorio y que nunca se tuvo en cuenta la historia clínica incorporada a la contestación de la demanda, alegación que no corresponde a la realidad, toda vez que, al revisar el fallo de primera instancia, se establece que la juzgadora en sus consideraciones tuvo en cuenta lo previsto en el art. 176 del C.G. del P., por cuanto hizo un estudio juicioso de cada uno de los elementos incorporados en el trámite procesal, tanto de los testimonios como de la documental y que a diferencia de lo referido por la recurrente el mismo no sólo se basó en aspectos de índole económico, como a continuación se procede a analizar.

Y es que, no cabe duda que la aludida prueba documental denominada historia clínica resultaba importante para establecer el comportamiento de la Sra. MARTHA LUCINDA demandada principal y demandante en reconvención, la que sin lugar a dudas, determina el delicado estado, pues como se observa a fs. 47, el 6 de febrero de 2017, fue atendida por urgencias en la E.S.E., HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA por cuanto sufría de insomnio atribuible a una pérdida de dinero en un negocio, ser una persona celosa y tener problemas familiares por consultar un pitoniso (sic) y quedar preocupada porque le dijo que le hicieron un maleficio y magia negra, por lo que se hizo necesario ordenar un tratamiento para contrarrestar sus síntomas.

Adicionalmente, si se observa en cada una de las historias clínicas aportadas por la misma demandada, que su estado emocional terminó en un cuadro depresivo derivado por dificultades económicas y deudas contraídas, además de conflictos en la relación de pareja y reitera su asistencia a un brujo para buscar ayuda. Del mismo modo, se puede concluir que el Sr. CHARLES HENRY desde el momento en que empezó a presentar problemas de insomnio acompañó a su esposa al médico y juntos buscaron una solución para adelantar un tratamiento como fue su internación en el Centro de Rehabilitación de Boyacá en la ciudad de Tunja, situación que como se dijo anteriormente empezó en el mes de febrero de 2017 momento en que MARTHA LUCINDA presentó desinterés frente a su hogar y su

intento de suicidio fue en mayo de 2017.

Asimismo, si se observa la aludida historia clínica, a diferencia de lo sostenido por la abogada recurrente en sus alegaciones frente al fallo de primera instancia, el 6 de febrero de 2017, MARTHA LUCINDA ingresó por urgencias a la E.S.E., HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA (fs. 47 y ss), siendo acompañante o acudiente el Sr. CHARLES HENRY ROJAS como allí quedó plasmado, es decir, se revalida la anterior conclusión que el demandante siempre prestó colaboración a la demandada para buscar una solución y mitigar su estado de salud.

Al igual, cabe advertir, que en el interrogatorio de parte CHARLES HENRY afirma que cuando se fue a vivir con la demandada era una persona muy dedicada a su hogar y pendiente de él y de su menor hijo, empero, ella empezó a tener problemas económicos que le generaron angustia hasta el punto de consultar a un pitoniso para que la ayude, todo lo que desencadenó que entrará en un estado depresivo, motivo por el cual fue recluida en el hospital y posteriormente al episodio de febrero de 2017, decidió no querer convivir más con MARTHA LUCINDA, a más que con posterioridad le manifestó su deseo que se quitara su vida y la de su menor hijo, entrando él en un estado de preocupación.

Así resulta lógico que el demandante ante el cuadro depresivo de su esposa, también entrará en un estado de preocupación y un deseo de velar por la seguridad y salud de su menor hijo, es decir, sin lugar a dudas en ese momento la relación de pareja se deterioró, sin que se pueda dejar de lado que a tenor de esa documental se estableció que MARTHA LUCINDA hace más de 20 años también se intentó quitar la vida por los problemas que tenía con la pareja de esa época, situación desconocida por su esposo, quien ante el estado de preocupación respecto de la salud de la demandada le prestó colaboración y CHARLES HENRY sólo se enteró de esa contingencia cuando empezó ella su tratamiento, ya que para el demandante su esposa antes de entrar en crisis depresiva, esto es para febrero de 2017 era una persona cariñosa, dedicada a su hogar y trabajadora.

Ahora bien, lo antepuesto también se revalida con las declaraciones de las Sras. AURA MARINA ROJAS LÓPEZ y YOLANDA CRISTINA ROJAS LÓPEZ, personas que si bien es cierto son hermanas del demandante, sus declaraciones no fueron tachadas de sospechas o falsas, y de las cuales encuentra la Sala que

existe una gran coincidencia en sus narraciones, puesto que de forma espontánea expresaron condiciones de vida de la pareja, quienes además reconocieron que la demandada era una persona muy especial con su esposo e hijo y con ellas como cuñadas, pues compartieron en varias ocasiones, pero nunca se enteraron que MARTHA LUCINDA tuviera problemas de tipo depresivo, solo hasta cuando presentó el episodio de intentarse suicidar, al igual de referir que dicha fatalidad tuvo su génesis en los problemas económicos que tenía la demandada, y más específicamente porque de un momento a otro decidió hacerle escrituras de una casa a la hija de nombre CINDY, esta última quien no quiso o no se le exigió devolverle el inmueble.

Tocante con este punto, tenemos que efectivamente de acuerdo a la prueba testimonial e imparcial de las aludidas señoras, la demandada recibió un lote de herencia y como el demandante es abogado le ayudó a hacer todos los trámites para que ese terreno le fuera adjudicado a la demandada, y una vez aconteció esto construyeron, pero de forma unilateral la Sra. MARTHA LUCINDA decidió hacerle escrituras a su hija, generando una controversia o conflicto de pareja, principalmente cuando la hija no le quiso devolver el terreno y es que el malestar de la pareja se venía presentando debido a la situación económica de la demandada, en donde el demandante tuvo que afrontar deudas de su esposa buscando la tranquilidad para su hogar, lo que seguramente conllevó a que se disolviera y liquidará la sociedad conyugal existente entre las partes, la cual se ejecutó por Escritura Pública No. 1280 del 8 de junio de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Duitama, hecho que aconteció con anterioridad al episodio presentado por la demandada y a la presentación de la demanda como lo refiere la recurrente.

Entonces, resulta incuestionable que ese estado de angustia de MARTHA LUCINDA debido a su situación económica, la llevo a buscar salidas fuera del contexto social y matrimonial, como acudir a un brujo y en lugar de buscar una solución adecuada, sencillamente le desencadenó un estado depresivo que empezó en el mes de febrero de 2017 y que la llevó a querer intentarse quitar la vida, por lo cual fue internada en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá hasta el mes de mayo del mismo año, vale decir con la historia clínica, el interrogatorio de parte del demandante y las declaraciones de las mencionadas testigos se establece que el estado de salud de la demandada se deterioró no por el trato que supuestamente le daba su esposo, sino por aspectos

económicos, debiendo insistir, que esa contingencia hizo que la pareja hiciera la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en junio de 2016.

De igual forma, cabe advertir, que las declaraciones de las testigos allegadas por la demandada Sras. ARAMINTA TORRES PRIETO, MARÍA DE LOS ÁNGELES TORRES PRIETO y BERTHA MEJÍA, no aportan mayor información sobre las relaciones de la pareja, pues, si bien es cierto, se remiten a sostener que MARTHA LUCINDA sufría maltrato psicológico por parte de CHARLES HENRY, también lo es que, muchas de sus exposiciones no les constaba de forma directa sino por comentarios que les hacía la demandada. Por el contrario, ARAMINTA TORRES PRIETO revalida ese deseo del demandante de querer separarse de su hermana, pero se insiste, esa manifestación no fue la que generó que MARTHA LUCINDA quisiera quitarse la vida, sino los problemas a que se vio avocada y que no solucionó de una forma adecuada y con ayuda médica. Por su parte, MARÍA DE LOS ÁNGELES TORRES PRIETO pese a que hizo afirmaciones de la situación que vivía su hermana MARTHA LUCINDA, en su testimonio también señaló que no compartía tiempo con la pareja, infiriéndose que tampoco le constaba los aspectos que estaba exponiendo, menos ese trato de pareja de los esposos ROJAS - TORRES.

De igual forma, quedó demostrado que el Sr. CHARLES HENRY era una persona que cumplía con sus deberes y obligaciones económicas para el hogar y que MARTHA LUCINDA también respondía a esos deberes y obligaciones y no solo frente a su esposo sino frente a su hijo, sin embargo, se reitera debido a situaciones económicas empezó a desatender de forma injustificada esas obligaciones y cuidados del hogar al entrar en su estado depresivo, el cual no se remonta a febrero de 2017 sino a años atrás como se consignó en la historia clínica, y que luego de salir del hospital donde fue tratada posterior a su intento de suicidio en mayo de 2017, decidió irse nuevamente a vivir con su esposo e hijo, hasta cuando de forma voluntaria y apoyada por su hermana ARAMINTA TORRES se fue del hogar para la casa materna, donde le empezaron a prestar la atención que requería, problemas que fueron ratificados por la hija de la demandada Sra. CINDY LIZETH quien adujo sobre los problemas económicos de su progenitora aunque dijo no tener conocimiento de los motivos que los originaron.

Frente a lo anterior, al revisar de forma cuidadosa los audios en que se registra

cada una de las audiencias, se evidencia que los testigos de la demandada, referían contundentemente aspectos sobre un aparente maltrato que sufría la demandada, que no logró ser demostrado, pues no se allegó elemento probatorio alguno para probar su dicho, pero al indagárseles sobre situaciones concretas de la relación de pareja atañedores a la convivencia, el cumplimiento de obligaciones de los cónyuges y comportamientos de la demandada, fueron evasivos hasta el punto que la juzgadora de primera instancia, como no podía ser de otra manera, requirió a estas personas para que contestaran lo que se les indagaba como efectivamente lo sostuvo el demandante al descorrer el traslado de los alegatos del recurso, resultando lógico que estas personas dado el vínculo con la demandada, quisieran sortear sus respuestas para ayudar a la defensa de MARTHA LUCINDA, llegando a incurrir en contradicciones, lo que llevó a concluir a la *A quo* que dichos testimonios no lograron demostrar el dicho de la demandada.

En suma, no cabe duda que la causal segunda alegada por el demandante para solicitar el divorcio está debidamente demostrada, ya que se itera, el comportamiento de la demandada generó que incumpliera con las obligaciones y deberes frente a su esposo e hijo, y es que no se puede pensar en una justificación para tal fin, ya que dicho incumplimiento emergió desde el momento en que MARTHA LUCINDA decide hacer sus negocios sin contar con la anuencia de su esposo y al entrar en una pérdida económica presentó un cuadro depresivo, que terminó en el desinterés frente a su hogar, omitiendo que tenía un hijo menor quien necesitaba de su atención y cuidado, sin que sea aceptable el hecho que el niño estaba influenciado por su padre, ya que este menor en su exposición sencilla y espontánea, manifestó que los problemas que tenía su progenitora desde la época en que decidió entregarle la casa a su hermana y su querer de convivir con su padre, quien es la persona que le brinda todo el cuidado personal.

4.- De los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra:

Esta causal principalmente, hace alusión a la violencia intrafamiliar que también puede ser objeto de denuncia penal y se encuentra regulada en el art. 229 del Código Penal. Dicha causal a partir de la Sentencia T-967/14 se ha hecho adecuadamente extensible a otras las formas de maltrato; antes de dicha sentencia se consideraba que la causa solo podría aceptarse si se demostraba el

daño físico sufrido por la víctima, situación que va en contravía de la realidad ya que la violencia no se limita a las agresiones físicas y nadie debe sobrellevar una relación con continuas agresiones psicológicas. Y es que, los ultrajes, son considerados los ataques a la psique de la persona y no se presenta violencia física; en este caso la violencia se caracteriza por ser verbal, escrita o no verbal (señas ofensivas); el trato cruel se considera como ultrajes públicos sin llegar a la afectación física y los maltratamientos de obra es la violencia física como tal que puede ser demostrada a simple vista.

En cualquiera de las anteriores situaciones debe de presentarse un daño grave; el daño debe ser suficiente para considerar que realmente se afectaron los derechos que se pretenden proteger y considerarse la causal tercera de divorcio.

Partiendo de lo anterior, tenemos que tanto demandante principal como demandante en reconvencción invocan dicha causal como generadora de divorcio pero por hechos diferentes, ya que el primero aduce a una falta de MARTHA LUCINDA para atender las labores del hogar, la apropiación de bienes y que entregó a su hija CINDY LIZETH; y por su parte, MARTHA LUCINDA en su demanda de reconvencción aduce que luego de salir del hospital el 10 de mayo de 2017 su esposo la abandonó llevándose a su hijo, sin establecer concretamente los hechos en que funda su petición.

Sobre este tópico, tenemos como se dijo al desatar la anterior causal de divorcio, correspondía a cada una de las partes, demostrar sus dichos como lo dispone el art. 167 del C.G. del P., sin que se haya allegado elemento de convicción alguno que demostrara la prosperidad de esta causal, pues, por el contrario, se logró determinar que MARTHA LUCINDA efectivamente fue la causante de la separación de la pareja debido a su habitual incumplimiento de sus deberes frente a su esposo y su menor hijo.

Bajo esta perspectiva, la decisión asumida por la primera instancia se encuentra acertada y ajustada a derecho y al quedar establecido que la causa que generó el divorcio fue originada por la Sra. MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO, efectivamente las pretensiones de la demandada en reconvencción debían ser despachadas desfavorablemente; además que, ante tal inferencia, el Sr. CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ, queda relevado de suministrar alimentos a MARTHA LUCINDA, toda vez que el art. 411 del C.C., establece en su numeral

4º, que dicha obligación surge es a cargo del cónyuge culpable y para el cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin culpa.

5.- De los alimentos para el menor:

El Código del Menor en su artículo 133 consagra que *“Se entienden por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*. Este concepto integral dejó sin efectos la clasificación entre alimentos congruos y necesarios y le dio un nuevo contenido que corresponde a la realidad y desde luego beneficia a los menores.

Huelga sostener, que frente al derecho de alimentos de menores de edad y la obligación de quien está llamado a responder, la normatividad aplicable se encuentra prevista, entre otros, en los arts. 44 de la Constitución Política, 411 y siguientes del Código Civil, y 24 de la Ley 1098 de 2006, legislación de la que se advierte que frente al deber de asistencia alimentaria se establece sobre tres requisitos fundamentales: *i)* la necesidad del beneficiario, *ii)* la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, a lo que se suma, *iii)* la existencia del vínculo jurídico» que lo origine.

Partiendo de las anteriores premisas, tenemos que no existe reparo alguno sobre el derecho a exigir alimentos para el menor JUAN ANDRÉS ROJAS TORRES a la Sra. MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO, pues es un deber legar que emerge del parentesco.

No obstante, respecto de la necesidad de los mismos, específicamente la demostración de los gastos y la capacidad económica de la demandante en reconvención, y demandada principal, requisitos indispensables que debe analizarse cuidadosamente al momento de fijar una cuota alimentaria, tenemos que no se allegó elemento probatorio alguno que demostrarán estos dos aspectos, por el contrario, revisada la historia clínica se establece que la Sra. MARTHA LUCINDA está vinculada al sistema de seguridad social en salud a través del régimen subsidiado, y de acuerdo con la Escritura Pública No. 1280 del 8 de junio de 2016 de la Notaría Primera de Duitama que contiene la disolución y

liquidación de bienes de la sociedad conyugal formada por las partes en contienda, la misma se liquidó en ceros, aclarando que las partes manifestaron que durante la existencia de la misma no adquirieron bienes muebles ni inmuebles, es decir, no está demostrado que la referida señora tenga bienes de fortuna que le generen rentabilidad, ni ingreso alguno, este último aspecto quizás por su estado de salud, motivo por el cual ante la orfandad probatorio respecto de este tópico no procedía la condena alimentaria. No obstante, cabe advertir, que con posterioridad y demostrados dichos requisitos procede la petición concreta de los alimentos.

Esta decisión por supuesto tiene también tiene como fundamento, en que a pesar de la presunción de que una persona para prestar alimentos devenga por lo menos el salario mínimo, aquí lo que está demostrado en general es que por su estado de salud y por sus condiciones de estar sisbenizada, ella no cuenta siquiera con ese ingreso.

6. De la perspectiva de género:

Tocante con este aspecto, tenemos que constituye un deber del juez que las decisiones que lo ameriten, contengan una perspectiva que reconozca las desigualdades y la discriminación; precisamente, como una forma de contribuir a superar tales patrones a través de la actividad de administrar justicia, pues si bien en el ejercicio de esta función se reconocen derechos, eventualmente, también se puede llegar a confirmar o tolerar ese tipo de conductas.

En efecto, la necesidad de garantizar una administración de justicia con criterios de igualdad y equidad responde a una obligación que imponen la Constitución Política y las normas internacionales vigentes para Colombia en materia de derechos humanos.

De ahí que la discriminación contra la mujer, entendida como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*", no solo constituye una forma de exclusión que menoscaba y

en ocasiones, anula el conocimiento, goce y ejercicio de sus derechos, sino que también ha sido reconocida internacionalmente como una forma de violencia.

Así, en criterio de la Sala, el rol del juez en la construcción de la igualdad, le impone identificar toda relación de poder que afecte la autonomía e individualidad de la mujer, y visibilizar en sus decisiones, esas circunstancias como lo que son: una injusticia. Ello, tanto las providencias judiciales tienen el impacto suficiente en la sociedad para trazar rutas de transformación, superación de sus dificultades, y establecimiento de pautas de conducta.

Luego, el reconocimiento, la tutela y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres no puede limitarse solo a aquellos que están en pugna, también se debe materializar la garantía de los cuales somos titulares.

De otra parte, los estándares internacionales frente a la protección de la mujer constituyen fuentes de obligación del Estado, y además son normas aplicables a casos concretos. Acorde con ello, existen una serie de instrumentos que tienen especial relevancia para la solución de casos donde es parte la mujer, donde tanto legisladores como jueces han trazado un marco que debe ser utilizado por los funcionarios judiciales al solucionar controversias, cuando en estas se involucren situaciones de violencia o discriminación contra la mujer, en especial, a través de la Ley 1257 de 2008 se buscó garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, e incorporó una serie de daños que se ocasionan a las mujeres cuando se presentan actos de violencia y/o discriminación.

Aplicados los anteriores preceptos legales al caso en estudio, tenemos que si bien es cierto, la demandada principal y demandante en reconvención a través de su gestora judicial solicitó la aplicación de la perspectiva de género al momento de desatarse la controversia litigiosa con ocasión a las agresiones verbales y al grado de abandono a que fue sometida por parte del Sr. CHARLES HENRY, también lo es, que quedó debidamente establecido que esas afirmaciones no tuvieron éxito probatorio en este trámite procesal, habida cuenta que no se allegó prueba que demostrará que MARTHA LUCINDA fue víctima de violencia y

abandono por parte de su esposo, máxime cuando no se incorporó al expediente algún tipo de actuación judicial o administrativa para restablecer los derechos al interior del hogar conformado por las partes; por el contrario, recordemos que, de la prueba testifical allegada por el demandante se establece que entre los esposos existió un trato cordial y de apoyo mutuo, hasta el momento en que TORRES PRIETO empezó a tener desavenencias económicas, vale decir, no se evidenció un maltrato sistemático ejercido por ROJAS LÓPEZ, sin que una petición de esa índole sin estar debidamente sustentada y demostrada, traiga como resultado la aplicación de una condena automática de un aparente agresor en beneficio de quien invoca la perspectiva de género, pues, socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal, entonces, la protección en este caso de la mujer puede ir más allá de lo pedido, pero no más allá de lo probado, es decir, si se toman decisiones basadas en la perspectiva de género, de todas formas debe quedar demostrado, no solo que en la relación procesal existe una mujer, sino además, que esa condición le genera una desigualdad o déficit de protección o de representación que obligan al juez a actuar a su favor, que la hagan inferior en el proceso, que no es el caso como se ha venido resaltando.

Bajo esta óptica, el numeral quinto de la sentencia impugnada, eso como resumen, y en cuanto a los demás aspectos impugnados el fallo será confirmado.

7. Costas.

De conformidad con las previsiones del artículo 365 del C. G del P., y en la medida en que en un alto porcentaje el recurso desfavoreció a la parte recurrente y que solo en una mínima parte le fue favorable, no hay condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales el fallo censurado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada
(Ausencia Justificada)

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado